



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010- 0939-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca “AGUAZERO” (DISEÑO)

THE COCA-COLA COMPANY, Apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 10770-2009)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 934-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil once.

Visto el ***Recurso de Apelación*** presentado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti , mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos veintiséis- setecientos noventa y cuatro, apoderada especial de la empresa **THE COCA-COLA COMPANY**, organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con nueve minutos y treinta y nueve segundos del doce de Octubre del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado 11 de Diciembre del 2009 , la Licenciada Marianella Arias Chacón, actuando como apoderada especial de la sociedad **3-101-567113, S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AGUAZERO**”, en clase 32 nomenclatura internacional, para proteger y distinguir : Agua natural de manantial , agua purificada, agua carbonata o mineral, agua de sabores ; zumos (jugos) de frutas; otras bebidas no alcohólicas ; y siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.



SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de Junio del 2010, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti en la representación señalada, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas con nueve minutos y treinta y nueve segundos, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la oposición interpuesta por la apoderada de la empresa **THE COCA- COLA COMPANY**, y acoge la solicitud de inscripción solicitada **“AGUAZERO” (DISEÑO)**, por considerar que la oponente no lleva razón por cuanto no encuentra fundamento alguno para determinar que la misma contraviene el artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, ya que no se describe propiamente el producto que se desea proteger, ni genera confusión o engaño sobre la naturaleza, la aptitud para el empleo o



alguna otra característica del producto que se trata, siendo esta un término evocativa que contiene la suficiente distintividad como para poder existir registralmente y generar derechos marcarios.

Por su parte, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su escrito de expresión de apelación en esencia alega que concederse el registro de la marca “**AGUAZERO**” (**DISEÑO**) constituiría la apropiación de términos genéricos, descriptivos y de uso común: El agua es un líquido que no tiene ningún contenido calórico o alimenticio, por lo que agregar ZERO, que es una evidente alusión al número, es totalmente redundante. El cambio gráfico de utilizar “z” por “c” no es un elemento lo suficientemente distintivo como para el signo propuesto se constituya en un derecho marcario. Concluye además que la palabra “**AGUAZERO**” (**DISEÑO**) carece de la característica indispensable para la inscripción de un signo marcario: no posee carácter distintivo, requisito esencial que engloba tanto la novedad como a la especialidad.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Efectuado el estudio de los agravios de la empresa opositora y apelante **THE COCA-COLA COMPANY** y analizada la marca solicitada, este Tribunal comparte el criterio esgrimido por el Registro para denegar la oposición presentada por dicha empresa y acoger la inscripción de la marca “**AGUAZERO**” (**DISEÑO**) en clase 32 nomenclatura internacional.

En relación a la oposición presentada por **THE COCA-COLA COMPANY**, lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial y comparte este Tribunal el criterio vertido por este registro, en cuanto a que *“... la parte denominativa del signo solicitado está conformada por una palabra con significado especial que según el Diccionario de la Real Academia Española significa: AGUACERO 1.m Lluvia, repentina, Abundante, impetuosa y de poca duración. 2. M Sucesos y cosas molestas, como golpes, improperios, etc., que en gran cantidad caen sobre alguien. Se da una variación ortográfica al cambiarle la letra C por una Z que sobresale en el diseño por ser de mayor tamaño, sin embargo, esta variación no constituye la conformación de una nueva palabra, sino que la convierte en una marca evocativa, y cualquier consumidor al ver y escuchar la marca va a pensar inmediatamente en la palabra AGUACERO como el fenómeno climático. No lleva razón el oponente al dividir la palabra “AGUAZERO”, e indicar que se*

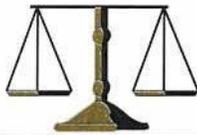


tratan de dos palabras las que componen la parte denominativa del signo solicitado, a saber la palabra “AGUA” y aparte la palabra “ZERO”, porque a todas luces estamos en presencia de una sola palabra con una grafía especial. Por otra parte el público consumidor al ver el signo solicitado, no va a hacer el ejercicio intelectual de descomponer la palabra “AGUAZERO”, en dos vocablos y analizarlos de manera individual, por un lado la palabra “AGUA”, y por otro la palabra “ZERO”, considerándola como una alusión al número “CERO”.

Sobre la marca evocativa la doctrina señala: *“La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o mismo de la actividad que desarrolla su titular. Esta relación entre el signo y el producto o servicio o la actividad no hace que sea irregistrable como marca. Hace tiempo ya que se declararon registrables este tipo de marcas, distinguiéndoselas de las denominaciones genéricas,”* (OTAMENDI, Jorge. **Derecho de Marcas**. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, **3era edición ampliada y actualizada, 1999, p. 34**).

Conforme lo anterior, considera este Tribunal que la denominación propuesta como marca, para el consumidor medio, no es el nombre usual con el que se identifica los productos protegidos. Asimismo debe recordar el recurrente tal y como lo indicó el **a quo** en su resolución apelada que las marcas deben ser analizadas en su conjunto sin segmentarlas de tal forma que no se encuentra negativa legal para determinar que la marca solicitada transgrede alguno de los incisos del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Por consiguiente, al contrario de los alegatos expuestos no son compartidos por este Tribunal y considera que la marca **“AGUAZERO” (DISEÑO)** es original, no siendo conformada por términos genéricos, ni descriptivos, puesto que dicho concepto no denota una idea precisa del tipo de producto que se ofrece, por consiguiente considera este Órgano Colegiado que la marca propuesta posee capacidad, además de no ser calificativa, ni descriptiva respecto de los productos que protegería, distintiva a los que aluden los incisos d) g) y j) del artículo 7 de la ley antes citada por lo que no lleva razón en cuanto a los alegatos formulados por el apelante en sentido contrario.



Conforme todo lo anterior, del análisis de los agravios esgrimidos por la empresa recurrente, considera este Tribunal que los mismos no pueden ser de recibo.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar los recursos de apelación planteados por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **THE COCA-COLA COMPANY**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con nueve minutos y treinta y nueve segundos del doce de Octubre del dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

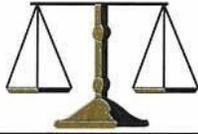
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.28